

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO Verbal de Mayor Cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por Reynel Chinchia Bermúdez contra Rosa María Vergara de Arco, y otros. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2020-00081-00

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir el requisito señalado en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P y artículo 8 y 6 del decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y los señalados en el decreto 806 de 2020..

El numeral 9º del artículo 82 del C.G.P; enseña que toda demanda civil debe cumplir entre otros requisitos con: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De igual modo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio*”.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

El Decreto 806 generó cambios importantes en la administración de justicia, como por ejemplo que los procesos en curso y los que se presenten a partir del primero de julio del 2020, los obliga al uso de las herramientas tecnológicas de modo que es obligación el uso del correo electrónico, porque la idea es que las partes se puedan comunicar de manera virtual, y por ello implementó el expediente virtual, y todo el trámite incluido las audiencias, la excepción será lo presencial.

La posibilidad de presentar la demanda por mensajes de datos, a través del correo que disponga el Consejo de la judicatura, obliga a las partes llámese demandante o demandado, terceros, etc, a crear su correo electrónico, de modo que si bien no está obligado a saber el correo electrónico de la contraparte el demandante no puede darse el lujo de decir que no lo tiene porque tiene la obligación crearlo, porque es allí donde debe recibir todas notificaciones.

Al igual es causal de inadmisión no informar al demandado de la demanda con sus anexos que ha presentado en su contra y por ello en forma simultánea a la presentación debe enviar la información a la contraparte, y en expediente no obra prueba alguna del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, pues hoy por hoy no podemos hablar ni siquiera pensar de notificación por aviso, ya que la forma de hacerlo es por correo y cuando no hay correo , debemos enviar la correspondencia a la dirección señalada en la demanda y no lo hizo.

Asimismo, el numeral 8º enseña que debe informar bajo juramento cómo se enteró de la dirección electrónica de la demandada Aseguradora Solidaria S.A-; de igual

modo el apoderado del demandante deberá indicar que el correo electrónico señalado en la demanda es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (numeral 6º del decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al Dr. Álvaro Javier Bermúdez Morales, identificada con la cédula No 1.065-626-030 y T.P No 264.726.

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leo

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782a1888d7db862ac968fdf054c9f3d19b2db67f79238bbfa00515d9872dfc2d

Documento generado en 02/08/2020 09:32:09 p.m.